

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-**, EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-12-2013 DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, QUE SE ADJUNTA.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO LUIS HERRERA, GERENTE GENERAL DEL AMM.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el Acta de Reunión a Distancia número nueve, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día seis de mayo de dos mil trece, la cual en su punto “QUINTO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la aprobación de la resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Resolución CRIE-NP-12-2013**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado es: “...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que “Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos (...) p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones”.

II

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER...”; por su parte el mismo Reglamento en el Anexo I del Libro III, en el apartado I3.3 se establece que: *El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de*

un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica. El mismo reglamento, en su Libro III, Anexo I, numeral 15.1, establece: “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Indisponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.” Asimismo dispone en el Libro I, numeral 1.7.2: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER”.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** *Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. 1.9.2.* *El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. 1.9.3.* *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. 1.9.4.* *La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).*

IV

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: “Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta

de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”

V

Que la CRIE emitió con fecha 13 de febrero de 2013 la resolución identificada como CRIE-NP-05-2013, en la que se resuelve la aprobación del IAR 2013 para la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, y literalmente dice: “...PRIMERO. Aprobar el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el período enero a diciembre 2013, por la suma de **SESENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 60, 079,241)**, conforme el siguiente detalle:

INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2013 POR TRAMO
(CIFRAS EN US DÓLARES)

DESCRIPCIÓN	AOM	DEUDA	RENTABILIDAD			VEI	TOTAL IAR 2013
			IMPUESTOS	TIR	TOTAL		
GUATEMALA	781,577	7,612,305	3,014,424	830,840	3,845,264	-	12,239,146
- GUATE NORTE - PANALUYA	416,593	2,735,277	3,014,424	449,091	3,463,515	-	6,615,385
- PANALUYA - EL FLORIDO	-	2,480,602	-	-	-	-	2,480,602
- AGUACAPA - FRONTERA EL SALVADOR	364,984	2,396,425	-	381,749	381,749	-	3,143,159
EL SALVADOR	1,214,486	5,829,595	3,321,785	996,140	4,317,925	-	11,362,007
- FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	126,719	608,259	-	81,610	81,610	-	816,588
- AHUACHAPAN - NEJAPA	386,988	1,857,563	1,660,893	316,058	1,976,951	-	4,221,502
- NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	370,802	1,729,869	1,660,893	299,880	1,960,772	-	4,111,444
- 15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	329,977	1,583,905	-	298,592	298,592	-	2,212,473
HONDURAS	552,091	3,178,283	2,309,268	523,949	2,833,218	-	6,563,592
- EL FLORIDO - SAN BUENAVENTURA	-	1,670,252	-	-	-	-	1,670,252
- SAN BUENAVENTURA - TORRE 43	53,241	145,427	2,309,268	116,624	2,425,892	-	2,624,560
- FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	248,296	678,217	-	194,007	194,007	-	1,120,520
- AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	250,555	684,388	-	213,319	213,319	-	1,148,261
NICARAGUA	1,252,309	5,183,511	174,582	1,027,142	1,201,724	-	7,637,544
- FRONTERA HONDURAS - SANDINO	519,607	2,058,407	-	389,671	389,671	-	2,967,685
- SANDINO - TICUANTEPE	280,862	1,335,152	174,582	218,992	393,574	-	2,009,589
- TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	451,840	1,789,951	-	418,479	418,479	-	2,660,269
COSTA RICA	1,556,415	11,246,255	3,999,224	1,331,410	5,330,634	-	18,133,304
- FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	589,409	3,171,142	-	456,902	456,902	-	4,217,453
- CAÑAS - PARRITA	660,433	3,553,267	1,333,075	578,709	1,911,784	-	6,125,484
- PARRITA - PALMAR NORTE	-	2,872,420	1,333,075	-	1,333,075	-	4,205,495
- PALMAR NORTE - RÍO CLARO	224,277	1,206,658	1,333,075	203,088	1,536,163	-	2,967,098
- RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	82,296	442,768	-	92,711	92,711	-	617,774
PANAMÁ	588,537	1,864,270	1,230,872	459,969	1,690,841	-	4,143,648
- FRONTERA COSTA RICA - VELADERO	588,537	1,864,270	-	459,969	459,969	-	2,912,777
- COSTO INTERNO	-	-	1,230,872	-	1,230,872	-	1,230,872
TOTAL	\$ 5,945,416	\$ 34,914,219	\$ 14,050,155	\$ 5,169,451	\$ 19,219,606	\$ -	\$ 60,079,241

SEGUNDO. Modificar el literal b) del numeral 3.2 Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC, de la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la Remuneración de la Línea SIEPAC, aprobada mediante resolución CRIE-02-2011 y modificada mediante resolución CRIE-NP-19-2012, en el sentido de clasificar los tramos de la línea Panaluya-San Buenaventura como no interconectores del sistema SIEPAC, en tanto no se cumplan los requisitos técnicos y comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR-, para la operación comercial normal de la misma, establecidos en la normativa regional. En consecuencia, los montos del IAR 2013 aprobados en la presente, correspondientes a la totalidad de dicha línea,

serán asignados exclusivamente a la demanda de Honduras y por lo tanto no serán pagados por ningún otro país; y el Cargo Complementario respectivo a los tramos de dicha línea será asignado en el DTER a la ENEE.

Una vez cumplidos por parte de la ENEE, los referidos requisitos técnicos y comerciales de acceso a la RTR, debidamente verificados por el Ente Operador Regional –EOR-, se resolverá lo que corresponda.

TERCERO. *La CRIE verificará el pago por la EPR del Servicio de la Deuda conforme a lo reconocido en el IAR 2012, debidamente certificado, a más tardar en el mes de julio 2013. De igual manera se verificarán los pagos correspondientes al Servicio de la Deuda reconocidos en el IAR 2013, efectuados durante dicho período.*

CUARTO. *El EOR debe realizar los cálculos de Conciliación, Facturación y Liquidación de los Cargos de Transmisión que correspondan, incluyendo el Cargo Complementario de la Red de Transmisión Regional, para la remuneración de la Línea SIEPAC, conforme el IAR aprobado en la presente resolución.*

QUINTO. *El monto aprobado en concepto de impuestos estará sujeto a la fiscalización directa de la CRIE, por lo que se **INSTRUYE** a la EPR lo siguiente:*

- a) Que remita a la CRIE los comprobantes de pago de los impuestos reconocidos dentro del IAR 2013, en la forma establecida en la resolución CRIE-NP-4-2013, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de efectuados los mismos.*
- b) Que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de notificada la presente, deberá remitir a la CRIE un estudio fiscal realizado por una entidad de reconocido prestigio en materia tributaria a nivel de cada país, sin vínculos previos con la EPR, que certifique que los pagos efectuados por dicha empresa en concepto de tributos son los montos que efectivamente corresponden al valor óptimo desde el punto de vista de la empresa que debe pagarse según la legislación aplicable en cada país, considerando su situación patrimonial y las circunstancias que de acuerdo con cada legislación incidan en su tratamiento fiscal más favorable, formulando las recomendaciones que procedan o elaborando la metodología de contabilidad que garantice una buena administración financiera. La CRIE podrá contratar una firma Auditora Externa que verifique lo presentado por EPR.*
- c) Que a más tardar el día 1 de julio de 2013, remita a la CRIE sus estados financieros debidamente auditados correspondientes al período enero a diciembre del año 2012.*

SEXTO. INSTRUIR *a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para que se ajuste estrictamente a las disposiciones de la normativa regional vigente al momento de presentar la solicitud del Ingreso Autorizado Regional (IAR) anual, a fin que los montos solicitados correspondan a la realidad de las normas aplicables...”*

VI

Que el 11 de marzo de 2013, el Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala –AMM-, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013 en el que solicita: “...I) Dejar sin efecto la resolución que se impugna, en virtud que la misma contiene preceptos que contravienen el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos; II) Como consecuencia, revisar conforme a derecho la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S. A., en cuanto al nuevo valor de IAR solicitado, fijando el mismo en estricto apego a lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.”

VII

Que en el recuso presentado, el AMM señala que la CRIE viola el numeral 15.1 del Anexo I del Libro III que establece que para un determinado año, el IAR para EPR será la suma de sus ingresos autorizados para cada una de sus instalaciones en operación comercial, lo cual implica que no será reconocido el IAR de las instalaciones que no cumplen con el supuesto jurídico de estar en operación comercial. La CRIE consideró al efecto que, debido a que los préstamos contraídos por la Región para financiar la construcción por la EPR de la línea SIEPAC, a los cuales se hace referencia en el numeral 15.3, Anexo I, Libro III del RMER, constituyen compromisos contractuales y legales, los pagos correspondientes para amortizar dicha inversión deben realizarse en los plazos pactados, por medio del Servicio de la Deuda reconocido en el IAR, siendo éste el mecanismo previsto en la regulación regional para ese propósito. Lo anterior hace necesario, en consecuencia, incorporar los montos completos del servicio de la deuda para el pago de esta inversión en sus períodos de vencimiento y así propiciar el desarrollo de esta infraestructura regional; por lo tanto, considerando de manera particular que los contratos de préstamo suscritos con el BID para el propósito indicado fueron garantizados en cada caso por los Estados de la Región por medio de aprobación legislativa, obligaciones que fueron asumidas por la EPR para su correspondiente pago en las fechas y plazos contractuales previstos, se hace necesario incorporar los recursos requeridos para ese fin en el IAR correspondiente. Al efecto, mediante Resolución CRIE-01-2011 de fecha 5 de mayo de 2011, la CRIE resolvió “Modificar lo resuelto en el Punto Segundo de la Resolución CRIE NP 01-2011 otorgando el reconocimiento completo del servicio de la deuda”, entendiéndose aplicable a casos como el indicado. Con esos antecedentes y en cumplimiento de lo que establece el Artículo 23 del Tratado Marco, literal c) que le da facultad a la CRIE para “Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual...”, así como del literal e) del mismo artículo que le faculta para “Regular los aspectos concernientes a la transmisión (...) regionales”, la CRIE aprobó el reconocimiento del componente de Servicio de la Deuda de la línea Panaluya-San Buenaventura dentro del IAR-2013, así como de la línea Sandino-Ticuantepé.

VIII

Que el AMM, en su escrito de interposición del recurso señaló que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en el numeral 15.1 del Anexo I del Libro III, establece que el IAR para “un determinado año...”, lo que en su interpretación, implica que la CRIE reconoce que “jurídicamente su facultad para determinar el IAR está limitada a determinado año (...) no para un

período que abarque dos años distintos.” En respaldo de su argumento, el AMM presenta como ejemplo las definiciones de “año” como: “período de 12 meses de 1 enero a 31 de diciembre y período de doce meses, a contar desde un día cualquiera”. Según el AMM, la CRIE al aprobar por medio de la Resolución objeto de impugnación lo relacionado con el Servicio de la Deuda, “viola la disposición de carácter general y contradice los mismos fundamentos jurídicos que supuestamente le sirven de fundamento para la aprobación del IAR”, lo cual considera ilegal. Al respecto cabe señalar que el RMER (numeral I5.1, Anexo I, Libro III) establece que el IAR aprobado para el Agente Transmisor debe cubrir “un determinado año”. En consecuencia, la CRIE al dictar la resolución que aprueba el IAR, lo hace fijando el IAR para un período de 12 meses. Sin embargo, por efectos del rezago en el cobro del IAR como resultado de la aplicación de la metodología vigente, la EPR percibirá los ingresos de dicho IAR durante 9 meses de 2013 y 3 meses de 2014. Este desplazamiento en la forma en que recibe los fondos la EPR no afecta la circunstancia de que la CRIE cumple con lo establecido en el RMER de aprobar un IAR para un determinado año, es decir para un período de doce meses. Este desfase antes indicado, ocurre por la aplicación de la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión, aprobada por la CRIE mediante resolución CRIE-02-2011, y de acuerdo a la cual los valores de demanda del mes a conciliar, los OS/OM deben remitir dicha información al EOR el día 30 calendario del mes siguiente. Para el cálculo del IAR 2013 la CRIE tomó la previsión de que el período del Servicio de la Deuda (SD) aprobado fuera de doce meses con el fin de que la EPR recibiera los cobros del cargo complementario (CC) en las fechas previstas para realizar los pagos correspondientes, de acuerdo a los compromisos pactados en los préstamos bancarios contratados para financiar la construcción de la línea SIEPAC, ya que los pagos de Servicio de la Deuda constituyen compromisos contractuales y legales y deben realizarse en los tiempos estipulados. Por otra parte, en la Resolución CRIE-NP-05-2013, la CRIE resolvió que se debía verificar el pago por parte de la EPR del Servicio de la Deuda conforme a lo reconocido en el IAR 2012, debidamente certificado, a más tardar en el mes de julio 2013. De igual manera se verificarán los pagos correspondientes al Servicio de la Deuda reconocidos en el IAR 2013, efectuados durante el período indicado.

IX

El argumento presentado por el AMM en cuanto a la supuesta contradicción del Considerando VI de la resolución recurrida, es necesario señalar que el mismo no contradice ninguna resolución vigente. Las consideraciones realizadas dentro de la resolución CRIE-P-22-2012, se hizo debido al rezago de tres meses en el cobro de Cargo Complementario (CC), consecuencia de la metodología de facturación y cobro vigente a que se ha hecho referencia; la EPR presentó a la CRIE el problema de atender el Servicio de la Deuda oportunamente en los plazos dispuestos en los contratos de préstamos, y en 2012 solicitó a la CRIE se aprobara el ajuste de un trimestre de Servicio de la Deuda de los años 2013 y 2014. Para efectos de aprobar esta solicitud, la CRIE realizó los ejercicios pertinentes para evaluar lo solicitado con una proyección de 15 años del IAR de EPR, considerando el reconocimiento de los valores a recaudar durante los tres meses iniciales del año siguiente y que corresponden al IAR autorizado del año anterior, debido al desplazamiento de su percepción por las razones indicadas anteriormente. En base a ello, la CRIE tomó la decisión de aprobar lo solicitado por EPR mediante la Resolución CRIE-P-22-2012, y esta decisión se consideró la necesidad de que la EPR recibiera los cargos en los plazos pactados en los contratos de préstamos.

Para el cálculo del IAR de 2013, la CRIE observó igual criterio, considerando siempre el cálculo del IAR dentro de un período de doce meses, según lo anteriormente expuesto.

X

Que del análisis realizado en los párrafos considerativos anteriores quedó establecido que la Resolución impugnada no contraviene el marco jurídico regional y que el apego a la regulación regional no puede causar agravio alguno al recurrente; por lo tanto, esta consideración, que debe ser la única que motive la reposición del acto dictado por la CRIE, desvirtúa cualquier otra argumentación como las expuestas en el escrito de mérito presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, procediendo, en consecuencia, rechazar el recurso de reposición interpuesto.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013.

SEGUNDO. En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-NP-05-2013 en todas y cada una de sus partes.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO